

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	30/07/2026 15:00	Fecha/hora resolución	30/07/2026 23:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001399
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	Convenio Marco Adquisición de Equipo Tecnológico		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000720 ✓ Línea 10	13/05/2026 23:56	Jose Roberto Acuña Solis	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000720 ✓ Línea 8	13/05/2026 23:56	Jose Roberto Acuña Solis	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000720 ✓ Línea 7	13/05/2026 23:56	Jose Roberto Acuña Solis	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000720 ✓ Línea 11	13/05/2026 23:56	Jose Roberto Acuña Solis	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000716 ✓ Línea 21	13/05/2026 13:29	MARCELA OVIEDO VENEGAS	TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000712 ✓ Línea 11	12/05/2026 18:23	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000712 ✓ Línea 8	12/05/2026 18:23	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000712 ✓ Línea 7	12/05/2026 18:23	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000712 ✓ Línea 15	12/05/2026 18:23	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000712 ☑ Línea 14	12/05/2026 18:23	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000711 ☑ Línea 11	12/05/2026 18:21	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000711 ☑ Línea 8	12/05/2026 18:21	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000711 ☑ Línea 7	12/05/2026 18:21	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000711 ☑ Línea 15	12/05/2026 18:21	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000711 ☑ Línea 14	12/05/2026 18:21	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000710 ☑ Línea 11	12/05/2026 18:19	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000710 ☑ Línea 8	12/05/2026 18:19	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000710 ☑ Línea 7	12/05/2026 18:19	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000710 ☑ Línea 15	12/05/2026 18:19	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000710 ☑ Línea 14	12/05/2026 18:19	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000709 ☑ Línea 11	12/05/2026 18:17	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000709 ☑ Línea 14	12/05/2026 18:17	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000709 ☑ Línea 15	12/05/2026 18:17	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica

8122026000000709 ☑ Línea 7	12/05/2026 18:17	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000709 ☑ Línea 8	12/05/2026 18:17	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000708 ☑ Línea 11	12/05/2026 18:16	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000708 ☑ Línea 8	12/05/2026 18:16	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000708 ☑ Línea 7	12/05/2026 18:16	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000708 ☑ Línea 15	12/05/2026 18:16	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000708 ☑ Línea 14	12/05/2026 18:16	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000707 ☑ Línea 11	12/05/2026 18:13	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000707 ☑ Línea 14	12/05/2026 18:13	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000707 ☑ Línea 15	12/05/2026 18:13	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000707 ☑ Línea 7	12/05/2026 18:13	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000707 ☑ Línea 8	12/05/2026 18:13	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que los días doce y trece de mayo de dos mil veintiséis, se interpusieron recursos de apelación por parte del **CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE** (8122026000000707, 8122026000000708, 8122026000000709, 8122026000000710, 8122026000000711 y 8122026000000712) contra las partidas 07, 08, 11, 14 y 15; la empresa **TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA** en adelante **TELERAD** (8122026000000716) contra la partida 21 y la empresa **CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA** (8122026000000720) contra las partidas 07, 08, 10 y 11 del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001, promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, cuyo objeto es establecer un convenio marco para la adquisición de equipo tecnológico.

II. Que mediante auto No. 8052026000000748 de las trece horas treinta y nueve minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000863 de las ocho horas cincuenta y ocho minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a las adjudicatarias. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000001038 de las catorce horas con catorce minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiséis, este órgano contralor prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000720 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001, cuyo objeto es establecer un convenio marco para la adquisición de equipo tecnológico.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS:

1) Sobre la imposibilidad de ampliar argumentos en la contestación de la audiencia inicial.

Resulta importante mencionar que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano** los recursos de apelación interpuestos por la empresa COMPONENTES EL ORBE S.A. (recursos No. 8122026000000717, 8122026000000718 y 8122026000000719), en contra del acto final de la presente Licitación Mayor por no acreditar su mejor derecho a la readjudicación, específicamente por no indicar en el escrito del recurso de apelación su propio ejercicio de evaluación para determinar que su oferta de ser elegible podía resultar adjudicada.

Mediante documento No. 8102026000000093 del 28 de mayo de 2026, la empresa COMPONENTES EL ORBE S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00871-2026, misma que fue rechazada de plano mediante resolución R-DCP-SICOP-00958-2026 del 04 de junio de 2026.

Partiendo de lo anterior, debe aclararse a las partes que las disposiciones normativas previstas para el recurso de apelación no prevén la incorporación de nuevos argumentos o incluso prueba adicional que no haya sido presentadas en el momento procesal oportuno y siguiendo las pautas del procedimiento de impugnación del acto final y los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal.

Lo anterior aplicado para el caso en estudio, implica que las partes deben haber acreditado todos los argumentos y pruebas en relación con su legitimación y mejor derecho a la re adjudicación desde la interposición del recurso de apelación en el caso de las apelantes. Mientras que en el caso de los adjudicatarios deben plantear sus argumentos respecto a la falta de legitimación de las apelantes con la respuesta a la audiencia inicial, todo según los plazos previstos para el trámite de impugnación, de conformidad con lo previsto en la LGCP.

Ahora bien, con respecto a lo antes expuesto, en el caso de la apelante Componentes El Orbe S.A. quien a la vez es adjudicataria de otras partidas, se tiene que a pesar de que su recurso de apelación fue rechazado de plano en fase de admisibilidad mediante resolución R-DCP-SICOP-00871-2026 y las respectivas diligencias de adición y aclaración fueron atendidas mediante resolución R-DCP-SICOP-00871-2026, de la lectura de la respuesta a la audiencia inicial otorgada a Componentes El Orbe S.A. en su condición de adjudicatario, se observa que utilizó la misma para realizar una ampliación de argumentos en relación con el rechazo de su recurso de apelación, es decir que pretende utilizar una etapa en la que por disposición legal no les corresponde presentar argumentos sobre aspectos que ya fueron resueltos.

La audiencia inicial está dirigida a la Administración y a los adjudicatarios precisamente para que se refieran a los recursos de apelación interpuestos (artículo 97 inciso a) LGCP), por lo que a las apelantes no les fue otorgada dicha audiencia ni sería procesalmente correcto otorgarla y tampoco es una oportunidad para reabrir temas ya resueltos como lo pretende la empresa Componentes El Orbe S.A..

En este sentido, nótese que los argumentos planteados por Componentes El Orbe S.A. ya fueron resueltos en el momento procesal oportuno, por cuanto la normativa especial en materia de contratación pública no permite nuevos señalamientos, aplicaciones de argumentos o bien elementos adicionales a los consignados en el recurso de apelación o bien, en la atención de la audiencia inicial respectiva; siendo que en el presente caso lo consignado por la adjudicataria corresponden a manifestaciones adicionales que no pueden ser consideradas.

Se concluye entonces que la ampliación de los argumentos en la respuesta a la audiencia inicial por parte de Componentes El Orbe S.A. sobre el rechazo de su recurso de apelación, deviene en improcedentes y por ende se **rechaza de plano** en todos sus extremos; ello en la medida que, ha tenido la oportunidad procesal de exponer todos los argumentos y pruebas en las etapas procesales oportunas y las mismas fueron resueltas.

No obstante lo anterior se estima oportuno mencionar que el motivo por el cual los recursos de apelación interpuestos por Componentes El Orbe S.A. fueron rechazados, no corresponde a un análisis aislado sino a una posición consolidada y reiterada de este órgano contralor

Recientemente, esta División en un asunto similar indicó mediante resolución R-DCP-SICOP-01143-2026 del 29 de junio de 2026 lo siguiente: *"Por lo tanto, con la interposición del recurso de apelación, no basta con realizar afirmaciones y adjuntar documentos sin explicarlos o pretender que este órgano contralor busque en el expediente para subsanar las falencias de fundamentación en los argumentos de la parte apelante, pues ello constituye una sustitución de la carga probatoria de los recurrentes. Así las cosas, la falta de fundamentación en el recurso de apelación planteado por la empresa APPLICA, no reside en que la apelante no haya intentado realizar el ejercicio de mejor derecho y demostrar su legitimación, pues APPLICA con la acción recursiva aportó un cuadro de elaboración propia en el cual indica el puntaje que estima que le correspondería a su representada; **sino que la falta de fundamentación radica en la insuficiencia probatoria de las premisas que APPLICA usó para crear ese cuadro y con ello demostrar su mejor derecho y legitimación. En otras palabras, la apelante debía demostrar con vista en cuál documentación y cómo, se obtendría cada uno de los puntajes en los factores diferentes al precio, que conformaban el sistema de evaluación. Debe recordar la apelante APPLICA, que no es suficiente conforme al deber de fundamentación el invocar que cumple y atribuirse un puntaje, si no fundamenta cómo es que efectivamente le corresponde la calificación de esos rubros.** Precisamente, cabe acotar que al tenor de los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, la mera referencia al presunto mejor derecho y el cumplimiento de la plica, no tiene la virtud de*

sustituir el deber de fundamentación que tienen las partes, de forma tal que, no es posible trasladar la carga de la prueba a la adjudicataria, la Administración o a éste órgano contralor, a fin de que se realice tal ejercicio de verificación respecto de la documentación aportada con la oferta de la apelante o el recurso, y la aplicación del sistema de evaluación. De esta manera, aún y cuando el recurrente invoque que su oferta fue indebidamente excluida y que aparentemente ganaría al obtener el mejor puntaje, lo cierto es que le correspondía realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de forma completa, incluyendo todos los rubros que lo componen, y debidamente fundamentada. En ese sentido, este órgano contralor recientemente ha señalado que la legitimación para recurrir no se satisface únicamente con cuestionar el acto final o la exclusión de la oferta del recurrente, sino que exige demostrar un interés legítimo, actual y directo, lo que implica acreditar una posibilidad real de resultar adjudicatario si prosperan los argumentos del recurso, incluyendo la aplicación fundamentada del sistema de evaluación en cuanto a todos los factores que lo componen (sobre el tema de la acreditación del mejor derecho y legitimación véase la resolución R-DCP-SICOP-01025-2026 de las 15:29 horas del 11 de junio de 2026).” (resaltado es propio)

También mediante resolución R-DCP-SICOP-01178-2026 del 03 de julio de 2026 se indicó que “Aplicado lo anterior al caso concreto, **no resulta admisible que la apelante haya simplemente remitido a la calificación automática de SICOP sin hacer ningún de desarrollo de cómo obtendría el puntaje señalado para cada uno de los rubros**, lo que evidencia una falencia grave en la acción recursiva que amerita adicionalmente el rechazo de plano de la misma al no acreditar su mejor derecho a la readjudicación de las partidas 8 y 9. De esta forma, es claro que la apelante ... no demostró que obtendría una calificación superior a la adjudicataria en las partidas 8 y 9, en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual adjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede rechazar de plano el recurso para las partidas 7, 8, y 9 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública”. (resaltado es propio)

Como se desprende es una posición consolidada y reiterada la que establece que es deber de los apelantes hacer un desarrollo propio del sistema de evaluación que explique de forma completa, incluyendo todos los rubros que lo componen, y debidamente fundamentada cómo logra la calificación que le otorga ese mejor derecho.

2) Sobre la extemporaneidad del recurso de Corporacion A C S Sabanilla S. A.

Alega la empresa Componentes El Orbe S.A. que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación ACS Sabanilla S.A. fue rechazado de plano por extemporáneo en la resolución R-DCP-SICOP-00780-2026 del 14 de mayo de 2026, pero que posteriormente se brindó audiencia inicial sobre el recurso de apelación, lo cual califica de improcedente ya que afecta el debido proceso de su representada como adjudicataria.

Para aclarar lo alegado por Componentes El Orbe S.A. resulta importante destacar que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001 para la contratación de adquisición de equipo tecnológico, bajo la modalidad de convenio marco y que de frente a los artículos 92 y 97 de la Ley General de Contratación Pública y 265 inciso b), 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, los recursos de apelación deberán ser interpuestos dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acto final.

En ese sentido, el acto final del presente concurso fue publicado en la plataforma SICOP el día 29 de abril de 2026, por lo que el plazo de ocho días hábiles para interponer los recursos venció el 13 de mayo de 2026.

Si se observa del expediente del recurso de apelación se desprende con toda claridad que la empresa Corporación ACS Sabanilla S.A. interpuso dos recursos de apelación uno identificado con el número 8122026000000720 presentado el 13 de mayo de 2026 y otro con el número 8122026000000721 presentado el 14 de mayo de 2026 (ver Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso).

De lo anterior se tiene que el recurso de apelación número 8122026000000720 fue presentado dentro del plazo legalmente definido para la interposición de la acción recursiva, es decir, el 13 de mayo de 2026, mientras que el recurso 8122026000000721 fue presentado fuera del plazo de 8 días hábiles por lo que efectivamente se encuentra extemporáneo.

Ahora teniendo claro lo anterior, de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-00780-2026 del 14 de mayo de 2026, la misma es totalmente clara en indicar que el único recurso que se resolvió en la misma y que fue rechazado de plano por extemporáneo fue el identificado con el número 8122026000000721, en otras palabras la mencionada resolución no abordó el recurso de apelación 8122026000000720 que como se indicó fue presentado en tiempo (ver Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso, 7. Resoluciones).

Ahora en cuanto a la audiencia inicial otorgada por esta División mediante auto No. 8052026000000748 de las 13:29 horas del día 25 de mayo de 2026, de la misma expresamente se destaca lo siguiente: “De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, 263 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y por acuerdo del órgano colegiado, se admiten, para su trámite los recursos de apelación interpuestos por (...) la empresa **CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA (8122026000000720)** contra las partidas 07, 08, 10 y 11 del acto final de adjudicación del presente concurso, y se les confiere **AUDIENCIA INICIAL**, a la **ADMINISTRACIÓN (INA)** y a las **ADJUDICATARIAS (...)**” (subrayado es propio (ver Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso, 4. Listado de autos, No. 8052026000000748)

Como se desprende del propio auto antes citado esta División únicamente otorgó audiencia inicial a la Administración y las adjudicatarias respecto al recurso de apelación No 8122026000000720 interpuesto por la empresa Corporación ACS Sabanilla S.A. y no sobre el recurso de apelación No. 8122026000000721, como erróneamente afirma la empresa Componentes El Orbe S.A., ya que el mismo fue rechazado por extemporáneo mediante resolución R-DCP-SICOP-00780-2026 del 14 de mayo de 2026.

En ese sentido se **rechaza de plano** el alegato de Componentes El Orbe S.A. ya que el recurso de apelación 8122026000000720 sobre el que se otorgó audiencia inicial sí fue presentado en tiempo.

IV. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

1) Sobre el recurso de TELERAD Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. (8122026000000716) contra la partida 21.

Alega la **apelante** que su exclusión de la partida 21, se originó por omitir adjuntar la carpeta digital con los respaldos de su experiencia, pero que la información sustancial de 17 contratos sí constaba en el cuerpo de la oferta y su existencia fue reconocida expresamente por el propio evaluador. Estima que al tratarse de prueba documental complementaria sobre hechos históricos preexistentes que no generaban ventaja indebida, el defecto era plenamente subsanable y la Administración debió prevenirles su entrega con el fin de conservar la oferta.

La **Administración** argumenta que debido a un error material durante la evaluación, no valoraron de forma integral la información sustancial de los contratos y la experiencia que efectivamente sí estaba detallada en el cuerpo de la oferta y reconoce que la omisión de las carpetas de respaldo no era un incumplimiento sustancial, sino un defecto formal sobre hechos históricos preexistentes que debió ser subsanado. Estima procedente acoger los argumentos planteados por la recurrente, admitir la documentación aportada en fase recursiva como subsanación de aspectos formales vinculados con hechos históricos preexistentes a la apertura de ofertas y proceder con la reevaluación de la oferta

Las **adjudicatarias** de la partida 21 (PBS y El Orbe) se limitaron a señalar que el recurso de apelación de Telerad no señala ningún incumplimiento técnico, legal o económico atribuible a sus representadas, por lo que solicita que sus adjudicaciones en la partida 21 se mantengan en firme.

Criterio de la División. En primer término, debe indicarse que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001 para la contratación de adquisición de equipo tecnológico, bajo la modalidad de convenio marco . Para la partida 21 se presentaron cuatro ofertas, entre ellas la apelante TELERAD, constando en el expediente que la Administración se decantó por adjudicar las plicas de Productive Business Solutions Costa Rica S.A. (PBS) y Componentes El Orbe S.A.

Es un hecho no controvertido que la oferta de la empresa TELERAD fue calificada como elegible desde el punto de vista legal y técnico, es decir que su propuesta cumple con todas las especificaciones técnicas y jurídicas definidas en el pliego de condiciones, por lo que desde ese aspecto su oferta es elegible.

No obstante lo anterior, la oferta de la apelante no fue adjudicada debido a que no alcanzó la calificación mínima, ya que cláusula 3.2 de las bases del concurso establece que en la primera etapa de esta contratación, la adjudicación recaerá en los oferentes elegibles técnica y legalmente en cada línea, según el resultado del sistema de evaluación de ofertas para cada partida del presente Convenio Marco y que el **porcentaje mínimo para que un posible oferente resulte adjudicado será igual o superior a un 65%**. (ver apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales).

El anterior contexto es importante porque según la modalidad de contratación definida por la Administración, del presente concurso pueden resultar adjudicados uno o varios oferentes, para lo cual se deben cumplir dos requisitos elementales, el primero es que la oferta sea legal y técnicamente elegible y el segundo es que una vez aplicado el sistema de evaluación, el oferente alcance como mínimo una calificación de 65%.

En síntesis, todo oferente que sea legal y técnicamente elegible y además, una vez le sea aplicado el sistema de evaluación obtenga una calificación igual o superior al 65%, resultará adjudicado de la partida en la que haya ofertado.

Lo expuesto es relevante en el caso concreto porque la Administración no adjudicó la oferta de la empresa TELERAD por obtener una calificación de 36% es decir que según la Administración a pesar de que la oferta cumple técnicamente no alcanzó el puntaje mínimo del 65% sino que se quedó con un 36% (ver 8. Información relacionada, Anexo de Evaluacion de Oferentes, Anexo de documentos al Expediente Electrónico, documento número 1, CUADRO RECOMENDACIÓN CONVENIO MARCO 1.xlsx).

Para mayor comprensión se debe recalcar que el sistema de calificación está compuesto por diversos componentes que se desarrollan de seguido:

SISTEMA DE EVALUACIÓN	
Factor	Porcentaje
Criterios estratégicos	20%
Distribuidor Directo del Fabricante Cantidad de contratos de alquiler activos en otras instituciones (públicas o privadas) por equipo arrendado.	30%
Cantidad de técnicos que ofrecen para el mantenimiento preventivo y/o correctivo	20%
Experiencia de la empresa en arrendamiento y/o venta de equipo de cómputo en el mercado	30%
Total	100%

(Cuadro de elaboración propia a partir del pliego de condiciones ver [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales).

Una vez realizado el análisis de las ofertas la Administración otorgó a la empresa TELERAD la siguiente calificación:

SISTEMA DE EVALUACIÓN		
Factor	Porcentaje	Calificación
Criterios estratégicos	20%	16%
Cantidad de contratos de alquiler activos en otras instituciones (públicas o privadas) por equipo arrendado.	30%	0%
Cantidad de técnicos que ofrecen para el mantenimiento preventivo y/o correctivo	20%	20%
Experiencia de la empresa en arrendamiento y/o venta de equipo de cómputo en el mercado	30%	0%
Total	100%	36%

(ver 8. Información relacionada, Anexo de Evaluación de Oferentes, Anexo de documentos al Expediente Electrónico, documento número 1, CUADRO RECOMENDACIÓN CONVENIO MARCO 1.xlsx).

De lo anterior se desprende que TELERAD obtuvo un 16% por criterios estratégicos y 20% por cantidad de técnicos (hechos no controvertidos), sin embargo la Administración asignó 0% por los rubros de cantidad de contratos de alquiler activos en otras instituciones (públicas o privadas) por equipo arrendado y experiencia de la empresa en arrendamiento y/o venta de equipo de cómputo en el mercado, alegando que *"El oferente presenta un cuadro en imagen con 17 contratos como experiencia pero no adjunta en la oferta electrónica dicha carpeta para validar la información dada"* (ver 8. Información relacionada, Anexo de Evaluación de Oferentes, Anexo de documentos al Expediente Electrónico, documento número 1, CUADRO RECOMENDACIÓN CONVENIO MARCO 1.xlsx).

Ahora bien para demostrar la cantidad de contratos el pliego solicita que se aporten certificaciones o contratos que contengan al menos la siguiente información: Cantidad de equipos arrendados, tipo de equipo y la empresa a la cual se le brindó el servicio, fecha de contrato en los últimos 10 años con anterioridad a la fecha de la apertura y para la experiencia de la empresa debía aportar la siguiente información en la oferta: Nombre de la Empresa o Institución, Dirección Persona por contactar, Teléfono, Trabajos, realizados, Fecha de Prestación del Servicio. (Cuadro de elaboración propia a partir del pliego de condiciones ver [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales).

De la revisión de la oferta de la empresa TELERAD se observa que la misma aportó una tabla que contiene 17 contratos que van desde el año 2017 hasta la actualidad y que además indica toda la información solicitada en el pliego de condiciones ya que indica Nombre de la Empresa o Institución, Dirección Persona por contactar, Teléfono, Trabajos, realizados, Fecha de Prestación del Servicio y además indica el número de licitación donde se originó, número de contrato, y cantidad y tipo de equipos contratados, por lo que con ello la Administración contaba con suficiente información, como para asignar el puntaje al menos por la experiencia de las empresas sobre las que únicamente solicitó mencionar la información sin prueba de respaldo. (ver Resultado de la apertura, Detalle documentos adjuntos a la oferta")

Adicionalmente, es un hecho no controvertido que la Administración no solicitó subsanación sobre este aspecto a la apelante, por lo que según se ha reiterado por parte de este órgano contralor, es el recurso de apelación el momento procesal oportuno para subsanar.

Precisamente es con el recurso de apelación que la empresa TELERAD aporta 16 documentos, entre ellos cartas y contratos con instituciones públicas y empresas privadas que acrediten la cantidad de contratos, años y equipos contratados sobre los cuales la Administración debió haber aplicado el sistema de evaluación. (Ver Detalle de expediente de recursos, Recurso No. 8122026000000716, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas).

Ante este panorama es que la Administración se allana y reconoce que cometió un error, no solo al negarle puntaje a la empresa TELERAD por sus años de experiencia y la cantidad de contratos, sino por no haber puesto en práctica el instituto de la subsanación para acreditar hechos subsanables como en este caso son los contratos y cartas aportadas por la apelante en su recurso de apelación.

Analizado lo anterior no observa esta División que en el allanamiento de la Administración exista algún tipo de ventaja indebida a favor de TELERAD, ya que el tema en discusión es meramente relacionado con la experiencia de la empresa y la cantidad de contratos y equipo contratado, aspectos que por su naturaleza corresponden a hechos históricos que son inmodificables y constituyen un hito que al no ser disponible por las partes, permite su verificación y subsanación sin que ello constituya una ventaja indebida, posición que ha sido reiterada por esta División desde el año 2015 y que se encuentra contemplada en múltiples resoluciones como por ejemplo en las número R-DCP-SICOP-01767-2025, R-DCP-SICOP-01872-2025 y R-DCP-SICOP-01692-2025.

Lo anterior evidencia un vicio en el acto final ya que de haber considerado la Administración solicitar la subsanación y obtener las cartas y contratos que aportó el recurrente en su acción recursiva, el resultado del acto final hubiese sido distinto conforme lo establece el artículo 223 de la Ley General de Administración Pública.

En ese sentido considerando el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto para que el INA proceda a evaluar la oferta de TELERAD tomando en consideración la prueba aportada en su acción recursiva y determine si con ella alcanza y supera el porcentaje mínimo de evaluación.

2) Sobre los recursos del CONSORCIO PC CENTRAL – VIRHIVE (8122026000000707, 8122026000000708, 8122026000000709, 8122026000000710, 8122026000000711 y 8122026000000712) contra las partidas 07, 08, 11, 14 y 15.

Alega la **apelante** que la descalificación de su oferta se fundamentó exclusivamente en la supuesta presentación extemporánea de la carta del fabricante Dell. Argumenta que, al depender de un tercero, solicitó de forma oportuna la prórroga máxima de diez días hábiles permitida por el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración, asumió su concesión por silencio positivo y entregó el documento el 5 de febrero, dentro de dicho plazo legal. Asimismo, denuncia un trato discriminatorio al indicar que a la adjudicataria RICOH sí se le otorgaron expresamente múltiples prórrogas para presentar exactamente el

mismo requisito. Por consiguiente, solicita que se restituya su elegibilidad, afirmando que cumple a cabalidad con todos los requerimientos técnicos y alcanza una calificación del 96%, lo cual le otorga el mejor derecho para resultar adjudicataria en las partidas impugnadas

En cuanto a **las adjudicatarias**, GBM de Costa Rica S.A. y Asesoría Inmobiliaria Red Global S.A. centraron alegatos en solicitar el rechazo de las apelaciones, argumentando falta de legitimación, ya que la oferta fue debidamente excluida por ocurrir la caducidad del plazo para subsanar la carta del fabricante y señalando que aceptar documentos extemporáneos o aplicar el silencio positivo constituiría una ventaja indebida y una violación al principio de igualdad. Por su parte, Productive Business Solutions Costa Rica S.A. y Componentes El Orbe S.A. se limitaron a solicitar que sus adjudicaciones se mantengan firmes e incólumes, argumentando únicamente que la apelante no demostró ningún incumplimiento técnico, legal o económico atribuible a sus ofertas. Finalmente, debe señalarse que la adjudicataria RICOH Costa Rica S.A. no brindó respuesta alguna a la audiencia inicial conferida.

La **Administración** indica que la exclusión se debió a que el consorcio entregó la carta del fabricante (Dell) certificada por un abogado hasta el 5 de febrero, cuando el plazo otorgado en la prevención única había vencido el 29 de enero, por lo que aceptarla constituiría una ventaja indebida. Frente al alegato del trato preferencial a RICOH, la Administración rechazó que existiera una violación al principio de igualdad; justificó que lo de RICOH fue una ampliación al estudio técnico debido a que dicha empresa sí había ingresado la documentación en tiempo.

De previo a resolver el fondo resulta importante recordar lo indicado en el punto anterior de esta resolución, específicamente que la cláusula 3.2 de las bases del concurso establece que en la primera etapa de esta contratación, la adjudicación recaerá en los oferentes elegibles técnica y legalmente en cada línea, según el resultado del sistema de evaluación de ofertas para cada partida del presente Convenio Marco y que el **porcentaje mínimo para que un posible oferente resulte adjudicado será igual o superior a un 65%**. Lo anterior es importante porque pueden resultar tantos adjudicatarios como oferentes elegibles y con calificación superior a 65% existan, lo que hace innecesario superar a otros oferentes en calificación para ostentar un mejor derecho sino que deben los apelante solamente demostrar que su oferta es elegible y sujeta a una evaluación superior a al 65%.(ver apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales).

Para resolver el fondo de la discusión se hace necesario partir de las regulaciones del pliego de condiciones sobre el tema en discusión, mismo en la cláusula 2.10.4. establece lo siguiente: ***“2.10.4. Calidad de los Equipos y Mejoras Tecnológicas...El oferente debe aportar carta del fabricante en la cual indique que el equipo ofrecido marca, modelo y/o número de parte se encuentra vigente a la fecha de apertura del concurso tanto del convenio marco como de los concursos derivados de este.”*** y adicionalmente a lo largo del pliego se solicita carta del fabricante para respaldar algunas especificaciones técnicas de los equipos como velocidad del procesador, software de la red de ethernet, tarjeta madre, condiciones de la batería, garantía del producto, detalle la lista de todos los consumibles, entre otros (2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales).

Como puede verse efectivamente la carta del fabricante era de obligatorio cumplimiento para los oferentes en la cual debía acreditarse el cumplimiento de ciertas especificaciones técnicas que la Administración requirió fueran dichas directamente por el fabricante.

Es un hecho no controvertido que el consorcio apelante no presentó junto con su oferta la carta del fabricante en los términos que exige el pliego de condiciones. Precisamente por lo anterior la Administración mediante solicitud de información No. 1105412 del 22 de enero de 2026 y mediante oficio No.USST-27-2026 del 22 de enero 2026 le solicitó al consorcio apelante lo siguiente otorgando un plazo de 5 días hábiles que se vencieron el 29 de enero de 2026: ***“d) Se requiere subsanar la carta del fabricante Dell donde se indique el cumplimiento del siguiente punto del pliego de condiciones: Punto 2.10.4 Calidad de los Equipos y Mejoras Tecnológicas, donde solicita lo siguiente “El oferente debe aportar carta del fabricante en la cual indique que el equipo ofrecido marca, modelo y/o número de parte se encuentra vigente a la fecha de apertura del concurso tanto del convenio marco como de los concursos derivados de este”. Asimismo, todo lo que solicita este punto. e) Se requiere subsanar aportando la carta de fabricante Dell solicitada en el punto 3.2 Sistema de Evaluación ítem a) Distribuidor Directo del fabricante 20% y ítem c) Técnicos Adicionales 30%. f) La documentación presentada copias deben presentarse certificadas por abogado, esto en cumplimiento al punto 2.10.9 (...)”*** (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105412, Detalles de la solicitud de información, Archivo adjunto No. 1, USST-27-2026).

Adicionalmente, para las líneas 7, 8 y 11, el INA solicitó la subsanación de la carta del fabricante para respaldar características de los equipos, específicamente, para la Línea 7, se requirió para dejar constancia de que el procesador y el equipo no están descontinuados, que la tarjeta madre fue diseñada exclusivamente para el modelo propuesto, y para verificar la marca del software de configuración de la tarjeta de red. Para la Línea 8, se solicitó con el fin de acreditar que el procesador se mantiene vigente, así como las condiciones de la batería. Por último, para la Línea 11, para acreditar que el procesador como el equipo portátil no se encuentran descontinuados. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105412, Detalles de la solicitud de información, Archivo adjunto No. 1, USST-27-2026).

Así, posteriormente se tiene que el 29 de enero de 2026 el consorcio apelante responde la solicitud de información y respecto a la carta del fabricante se expuso lo siguiente: ***“Según el artículo 134 del reglamento a la ley general de contratación pública solicitamos se nos conceda un plazo de prórroga para la presentación del documento solicitado ya que se trata de carta de un tercero como es el fabricante, el cual tiene sus propios plazos para emitir cartas no estándar como la solicitada por la administración. Lo anterior amparados a que se nos otorgue un plazo al máximo permitido por ley en el artículo 134 donde indica que el plazo máximo es de 10 días hábiles, por lo cual solicitamos se nos extienda a este plazo máximo el cual sería al 5 de febrero 2026”*** (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105412, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información, Archivo adjunto No.3, RESPUESTA SUBSANE).

Es un hecho no controvertido que la Administración no se pronunció ante la solicitud de prórroga solicitada por el consorcio apelante.

Adicionalmente se tiene que la Administración mediante solicitud de información No. 1105463 del 22 de enero de 2026 realizó una aclaración sobre el oficio No.USST-27-2026 del 22 de enero 2026 (solicitud de información No. 1105412) y fue como respuesta a esta solicitud de información que en fecha 05 de febrero de 2026 el consorcio apelante aportó la carta del fabricante requerida por la Administración en la solicitud de información No. 1105412 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105463, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información, Archivo adjunto No.3, CERTIFICACIÓN COPIAS INA).

Posteriormente mediante oficio USST-118-2026 del 02 de marzo de 2026 la Administración emite el análisis técnico de las ofertas presentadas para las partidas impugnadas entre ellas la del consorcio apelante sobre la cual la Administración indicó lo siguiente: ***“No cumple, no presentó la carta de la fabricante certificada por abogado en la fecha establecida en la subsanación por medio del SICOP. Pero el 5 de febrero la empresa subió a SICOP la carta de la fabricante certificada por abogado en una aclaración que se realizó por parte de esta Unidad a la empresa. Además, la empresa no entregó en el tiempo establecido en la única subsanación subida en el SICOP el 22 de enero, y al aceptarla se estaría brindando una ventaja indebida; debido, a que las demás empresas subsanaron y enviaron la documentación el 29 de enero y las cartas de fabricantes en tiempo y forma. Es importante indicar que la Ley General de Contratación pública y su Reglamento indica claramente lo siguiente en el Artículo 50 Subsanción y aclaración de ofertas lo siguiente: “ARTÍCULO 50- Subsanción y aclaración de ofertas Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando **con ello no se otorgue una ventaja indebida**. Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y **dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.**” Como se muestra anteriormente, esta Unidad cumplió en enviar una única prevención que fue remitida por SICOO (sic) a la empresa y esta debió subsanar en el tiempo establecido en SICOP o sea el 29 de enero 2026. Además, se debe cumplir con el artículo 8 en el ítem F que indica lo siguiente: “Artículo 8 Principio Generales f) Principio de igualdad y libre competencia: en los procedimientos de contratación pública se **dará un trato igualitario** a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación.” En la subsanación se dio igualdad de trato a todos los oferentes participantes en este trámite y en las subsanaciones. Por lo tanto, esta Unidad considera que se cumplió con la LGCP, y no se le aceptara la carta de la fabricante certificada por abogado después de la fecha establecida de la única prevención que se realizó y no fue la entrega en el SICOP, porque sería darle una ventaja indebida a la empresa.”*** Además para las partidas 7, 8 y 11 señaló incumplimientos técnicos por la ausencia de la carta del fabricante (resaltado es del original ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 07, 08, 11, 14 y 15, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo No. 1, USST-120-2026 (sic)).

De todo lo expuesto se desprende que efectivamente la apelante atendió en forma tardía el requerimiento de la Administración, por lo que lo correspondiente entonces es analizar la normativa especial de esta materia a efecto de determinar las posibles consecuencias de ello.

En primer término, estima este órgano contralor que debe considerar como norte los principios constitucionales de eficiencia y eficacia que se han positivizado en el artículo 8 inciso e) LGCP y que particularmente definen que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos y que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga. Esta lectura del legislador se refleja también en los artículos 50 de la misma LGCP y 134 del RLGP establecen la posibilidad de subsanar la oferta en el plazo otorgado por la Administración y castigan con la caducidad su incumplimiento, pero se diferencia que la descalificación de la oferta opera **siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite**, es decir que se trate de aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

De esa forma, no toda omisión de un oferente de una subsanación o bien su atención de forma tardía -como en este caso- significa la exclusión automática de la oferta, sino que se debe valorar en cada caso concreto la trascendencia del incumplimiento y si el mismo amerita o no declarar ineleable la oferta. Aplicado lo anterior al caso concreto en el que se tiene que la apelante aportó la carta del fabricante, con posterioridad al plazo otorgado por la Administración, se debe determinarse si ello corresponde a un aspecto esencial o disconforme con el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, estima esta Contraloría General que este aspecto debe verse desde una perspectiva amparada al principio de eficiencia y conforme uno de los pilares de la LGCP que es la orientación hacia los resultados. En ese sentido, no puede dejarse de lado que se ha reconocido que existen requisitos que resultan adjetivos o accesorios dentro del procedimiento de contratación pública y otros que sí resultan ser inherentes al objeto y por lo tanto son exigibles dentro del análisis de las ofertas que a los efectos realiza la Administración, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00162-2025 del 29 de enero de 2025.

Respecto al tema de la carta del fabricante estima esta División que se trata de un aspecto que resulta indispensable para que la Administración pueda corroborar los aspectos de admisibilidad definidos en el pliego de condiciones por lo que era jurídicamente viable que la solicitara desde la oferta o bien mediante la subsanación, tal como lo hizo.

Así las cosas si bien es un hecho no controvertido que el consorcio apelante aportó de forma extemporánea la carta del fabricante, pues el plazo otorgado vencía el 29 de enero de 2026 y fue aportada el 05 de febrero de 2026, sobre lo cual se podría decir a simple vista que ha operado la caducidad definida en los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGP, lo cierto es que debe considerarse que se han dado actuaciones por parte de la Administración durante el análisis de las ofertas que evidencian que nada impedía que valorara la carta del fabricante del consorcio apelante aun cuando fue presentada de forma extemporánea y sin que ello genere una ventaja indebida a favor del recurrente, lo cual se detalla de seguido.

En primer término se tiene que la Administración realizó una primera subsanación para los oferentes el día 22 de enero y entre las subsanaciones de ese día se observan las realizadas al consorcio apelante (1105412 y 1105463) a las cuales ya nos referimos anteriormente y también en esa misma fecha emitió la solicitud de información a la empresa Ricoh Costa Rica con el número 1105659, en la cual solicitó la carta del fabricante, específicamente le solicitó: ***“El oferente debe aportar carta del fabricante en la cual indique que el equipo ofrecido marca, modelo y/o número de parte se encuentra vigente a la fecha de apertura del concurso tanto del convenio marco como de los concursos derivados de este. Por lo cual, se le solicita la carta del fabricante donde se indique lo anteriormente señalado. Es importante aclarar si las cartas son firmadas digitalmente no requiere certificación por abogado ya que la firma se validará si es original, pero si las cartas son copias estas si deben estar certificadas por abogado.”***, misma que fue atendida en tiempo por dicho oferente (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105659, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información, Archivo adjunto No.2, Certificación Fabricante).

Pese a lo antes expuesto, en fecha 19 de marzo de 2026 la Administración mediante solicitud de información No. 1142384 y mediante oficio No.USST-140-2026 del 19 de marzo 2026 le solicitó a la empresa Ricoh Costa Rica S.A. lo siguiente otorgando un plazo de 5 días hábiles que se vencieron el 26 de marzo de 2026: ***“Debido a que estamos en el proceso de revisión de las ofertas presentadas en la **Licitación 2025LY-*****

000013-0002100001 “Convenio Marco Adquisición de Equipo Tecnológico”, y con la finalidad de salvaguardar la integridad de la oferta le solicitamos la siguiente información: (...) **b)** Se requiere subsanar la **carta del fabricante** Lenovo donde e indique el cumplimiento del siguiente punto del pliego de condiciones: • Punto 2.10.4 Calidad de los Equipos y Mejoras Tecnológicas, donde solicita lo siguiente “El oferente debe aportar carta del fabricante en la cual indique que el equipo ofrecido marca, modelo y/o número de parte se encuentra vigente a la fecha de apertura del concurso tanto del convenio marco como de los concursos derivados de este”. Asimismo, todo lo que solicita este punto. 2.10.5 Garantía de Fabricación c) Se requiere subsanar aportando la carta de fabricante Lenovo solicitada en el punto 3.2 Sistema de Evaluación ítem a) Distribuidor Directo del fabricante 20%, b) Garantía adicional 30%. y ítem c) Técnicos Adicionales 30%. d) La documentación presentada copias deben presentarse certificadas por abogado (...) **LÍNEA 7: COMPUTADORA TODO EN UNO (ALL IN ONE) PROCESADOR INTEL CORE ULTRA 7 265** (...) **Subsanar** carta de fabricante Lenovo con fecha 15/12/2025 es una copia sin certificar por abogado, no está firmada digitalmente. Además, la carta debe indicar que el procesador no está descontinuado (...) Subsanar y presentar carta de fabricante o documento donde se verifique la marca del software (...) 15. La tarjeta madre debe estar diseñada para el equipo ofertado, presentar carta del fabricante. Subsanar carta de fabricante (...) Esta debe indicar lo solicitado en este requisito. 23. Presentar certificación del fabricante del equipo que indique que tanto el procesador como el equipo no se encuentran descontinuados. Subsanar carta de fabricante...Esta debe indicar lo solicitado en este requisito. **LÍNEA 8: COMPUTADORA PORTÁTIL O SUPERIOR INTEL CORE ULTRA 9 285HX O SUPERIOR PARA DESARROLLO** (...) El procesador a la fecha de apertura del concurso no debe estar descontinuado. Debe presentar carta del fabricante (...) **LÍNEA 11 COMPUTADORA PORTÁTIL NORMADA** (...) El procesador a la fecha de apertura del concurso no debe estar descontinuado aportar carta del fabricante indicando este aspecto.” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1142384, Detalles de la solicitud de información, Archivo adjunto No.1 USST-140-2026).

Como respuesta a esa solicitud de información citada, la empresa oferente Ricoh Costa Rica S.A. respondió lo siguiente: “En atención a la solicitud de información notificada el día 19 de marzo del 2026, mediante la cual se solicita aportar [Carta de Fabricante Lenovo], respetuosamente solicitamos una prórroga del plazo otorgado, por las siguientes razones: 1. El documento prevenido corresponde a una certificación emitida exclusivamente por el fabricante, tercero ajeno al control directo de este oferente. 2. El documento ya se encontraba solicitado y en trámite desde antes de la apertura de ofertas. 3. La gestión requerida no implica modificación alguna a la oferta presentada, ni otorga ventaja indebida frente a otros oferentes. Esta solicitud se formula al amparo del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y de los principios de razonabilidad, eficiencia, igualdad y conservación de las ofertas, solicitando un plazo adicional de [3] días hábiles para cumplir íntegramente con lo prevenido.” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1142384, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información).

Ante la solicitud de Ricoh Costa Rica S.A. en fecha 27 de marzo de 2026 la Administración mediante solicitud de información No.1148167 indicó lo siguiente: “Ante su petición de dar más tiempo para la entrega de la carta de fabricante se le da prórroga hasta el 6 de marzo 2026” y la oferente respondió la misma indicando que “Agradecemos la anuencia otorgada para brindarnos la prórroga para la presentación de la documentación solicitada. No obstante, debido a la información requerida en la certificación del fabricante, aún no hemos recibido dicho documento por parte de Lenovo, ya que este debe pasar por varios procesos de aprobación legal.Por lo anterior, solicitamos respetuosamente se nos conceda una última prórroga para dar respuesta a lo requerido en el oficio N.° USST-140-2026, hasta el día 14 de abril de 2026.” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1148167, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información).

Ante esta nueva solicitud de prórroga, la Administración mediante solicitud de información No. 1151662 del 07 de abril de 2026 el INA indicó: “Ante la solicitud de ampliación de prórroga para la entrega de la carta Lenovo, se le otorga la 14 de abril(…)” y fue en fecha 14 de abril de 2026 que la oferente Ricoh Costa Rica S.A. aportó la carta del fabricante requerida por la Administración desde el 19 de marzo de 2026 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1151662, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información, Archivo adjunto No.2, Cert Fabricante).

Adicionalmente, la Administración emitió una ampliación de análisis técnico de las ofertas mediante oficio USST-156-2026 del 15 de abril del 2026 el cual en lo que interesa indica: “Esta **ampliación del estudio técnico presenta atraso en su finalización** debido a las siguientes situaciones: **a.** La revisión de ofertas de varias líneas de tres oferentes que ingresaron documentación en otros apartados en el SICOP. **Además, se tuvo que enviar subsanación a la empresa Ricoh Costa Rica S. A** dándole cinco días para subsanar. El oficio fue remitido al oferente el día 12 de marzo del presente año. **b.** La empresa Ricoh Costa Rica S. A. **solicitó dos prórrogas por medio de SICOP, que necesitaba más tiempo para la entrega de la carta Lenovo;** ya que el fabricante se demoraba en enviarla debido a un asunto legal. **c.** La empresa **respondió la subsanación el 14 de abril** del presente año, en su segunda prórroga misma que se analizó.” (resaltado es propio ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 07, 08, 11, 14 y 15, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo No. 1, USST-156-2026).

De lo expuesto anteriormente se logra desprender con toda claridad que para el 19 de marzo la Administración aún estaba analizando las ofertas y que si bien la oferente Ricoh Costa Rica S.A. pudo haber presentado la carta del fabricante desde la oferta o bien con la subsanación del 22 de enero de 2026, lo cierto es que la Administración determinó que dicha carta no cumplía con los requerimientos del pliego, puesto que decidió solicitar la subsanación de la misma en varios aspectos para las partidas impugnadas tal como se describió anteriormente y ante ese requerimiento la oferente incumplió su presentación en tiempo y en su lugar solicitaron dos prórrogas alegando la tramitología ante el fabricante, alegatos similares a los planteados por el consorcio apelante en la solicitud de información del 22 de enero de 2026, lo que llevó a que la empresa Ricoh Costa Rica S.A. aportara la carta del fabricante hasta el 14 de abril de 2026 cuando el plazo original se venció el 26 de marzo de 2026.

Es por estas actuaciones de la Administración, que no comparte este órgano contralor la posición planteada en el análisis técnico de las ofertas que indica que reconocer como válida la carta del fabricante presentada por el consorcio apelante fuera de plazo, específicamente el 05 de

febrero de 2026 representaría una ventaja indebida, cuando a otro oferente se solicitó subsanar la carta del fabricante porque la misma presentaba incumplimientos u omisiones y adicionalmente le otorgó dos prórrogas que suman 11 días hábiles adicionales al plazo original otorgado (26 de marzo de 2026) ya que la certificación se presentó hasta el 14 de abril de 2026.

No comprende esta División cómo la Administración interpreta que generar un beneficio de dos prórrogas a un oferente para presentar la carta del fabricante subsanada no representa una ventaja indebida a favor de Ricoh Costa Rica S.A, pero sí lo representa para el consorcio apelante que la presentó 5 días hábiles después del plazo otorgado existiendo una gran cantidad de días (46 aproximadamente) entre la presentación de la certificación por parte de la apelante respecto de la oferente y adjudicataria Ricoh.

Incluso al responder la audiencia inicial el INA afirma que nunca se dio ventaja indebida en la revisión de ofertas ya que fueron dos tiempos diferentes de revisión y evaluación de ofertas, en la primera etapa se revisaron todas las ofertas participantes y se les dio un tiempo prudencial en la entrega de subsanaciones y unas empresas cumplieron y otras no. En la segunda revisión solo estaba la empresa RICOH COSTA RICA S.A. y se le **otorgó el mismo trato que la primera revisión** de ofertas y era la única oferta en revisión por las razones antes expuestas en los puntos anteriores y por el principio de conservación de ofertas.

Lo anterior evidencia el trato desigual que recibieron los concursantes pues si bien la Administración indica que se realizaron dos revisiones de ofertas y que en ambas se dio el mismo trato a los oferentes, estima esta División que tal afirmación no es correcta pues en la primera revisión los oferentes le solicitaron prórrogas para atender los requerimientos y la Administración tuvo por no subsanadas a tiempo las cartas del fabricante, mientras que en la que llama segunda revisión otorgó hasta dos prórrogas para cumplir con la carta del fabricante confirmando que no existió un trato en pie de igualdad para los oferentes, esto sin ahondar en que la revisión de ofertas en etapas, fases o tiempos diferentes no está regulado en la legislación ni en el pliego de condiciones, por lo que no existe fundamento técnico ni jurídico de la actuación de la Administración, máxime cuando la práctica aplicada es en perjuicio de la conservación de las ofertas.

Así las cosas en aplicación de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia aplicables en todas las etapas del procedimiento y que establecen que prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, se debe realizar una valoración en pie de igualdad para todos los oferentes, y como tal si la Administración decidió maximizar el principio de conservación de las ofertas para autorizar dos prórrogas a un oferente para subsanar la carta del fabricante, sin tenerla por extemporánea o sin aplicar la caducidad regulada en los artículo 50 de la LGCP y 134 del RLGP igual comportamiento debió tener hacia los restantes oferentes, entre ellos el consorcio apelante.

En razón de lo anterior, se declara **con lugar** el recurso de apelación y deberá la Administración aceptar la carta del fabricante aportada por la apelante en fecha 05 de febrero de 2026 al igual que aceptó la aportada (subsanada) por la empresa Ricoh Costa Rica S.A. en fecha 14 de abril de 2026 y proceder a su revisión.

3) Sobre el recurso de CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA (812202600000720) contra las partidas 07, 08, 10 y 11.

i) Sobre la carta del fabricante

Alega **la apelante** que la exclusión de su oferta se fundamenta en que la carta del fabricante venía dirigida a otra institución y otro concurso, argumenta que el pliego de condiciones nunca exigió que dicho documento estuviera dirigido específicamente a la Institución Licitante, por lo que la carta original acreditaba su condición al ser un hecho histórico inmodificable. Asimismo, manifiesta un trato desigual, señalando que la Administración ignoró por completo su solicitud formal de prórroga y excluyó su oferta, a pesar de que la empresa aportó la carta correcta al expediente desde el 19 de febrero. Afirma que a la adjudicataria RICOH sí se le concedieron dos prórrogas expresas permitiéndole presentar el documento de fábrica hasta el 14 de abril.

En cuanto a **las adjudicatarias**, las adjudicatarias GBM de Costa Rica S.A. y Asesoría Inmobiliaria y de Negocios Red Global S.A. argumentaron que dicho documento carecía de idoneidad probatoria al estar dirigido a otra institución (Bomberos de Costa Rica) y a un concurso licitatorio distinto, señalando que esto no constituye un simple defecto formal, sino un error sustancial que impide tener certeza probatoria de que el fabricante (Lenovo) realmente respalde las configuraciones, vigencia y equipos específicos ofertados para el Convenio Marco del INA y que la certificación aportada el 19 de febrero es extemporánea. Cabe resaltar que Productive Business Solutions (PBS) y Componentes El Orbe omitieron por completo referirse a la situación de Sabanilla y se limitaron estrictamente a defender la firmeza de sus propias adjudicaciones, argumentando que no se demostraron incumplimientos técnicos ni legales en sus ofertas. Finalmente, la adjudicataria RICOH Costa Rica S.A. no brindó respuesta alguna a la audiencia conferida.

La **Administración** señaló que la carta del fabricante (Lenovo) aportada en tiempo fue rechazada por estar dirigida a otra institución (Bomberos de Costa Rica) y a un número de licitación distinto, omitiendo modelos y garantías, por lo que aceptar una nueva carta representaría una ventaja indebida. Afirma que RICOH había ingresado los documentos a tiempo, pero en una línea equivocada y que no se le dio ninguna ventaja indebida a RICOH porque se trató de dos tiempos diferentes de revisión de ofertas, y en esa segunda revisión RICOH era la única oferta evaluada.

Tal como ya quedó acreditado al resolver el recurso del Consorcio PC CENTRAL – VIRHIVE la cláusula 2.10.4. del pliego de condiciones solicita la carta del fabricante como de obligatorio cumplimiento para los oferentes, en la cual debía acreditarse el cumplimiento de ciertas especificaciones técnicas que la Administración requirió fueran dichas directamente por el fabricante.

Es un hecho no controvertido que el consorcio apelante no presentó junto con su oferta la carta del fabricante en los términos que exige el pliego de condiciones. Precisamente por lo anterior la Administración mediante solicitud de información No. 1105415 del 22 de enero de 2026 y mediante oficio No.USST-29-2026 del 22 de enero 2026 le solicitó al consorcio apelante lo siguiente otorgando un plazo de 5 días hábiles que se vencieron el 29 de enero de 2026: **“c) Se requiere subsanar la carta del fabricante Lenovo donde e indique el cumplimiento del siguiente punto del pliego de condiciones: Punto 2.10.4 Calidad de los Equipos y Mejoras Tecnológicas, donde solicita lo siguiente “El oferente debe aportar**

carta del fabricante en la cual indique que el equipo ofrecido marca, modelo y/o número de parte se encuentra vigente a la fecha de apertura del concurso tanto del convenio marco como de los concursos derivados de este". Asimismo, todo lo que solicita este punto. **d)** Se requiere subsanar aportando la carta de fabricante Lenovo solicitada en el punto 3.2 Sistema de Evaluación ítem a) Distribuidor Directo del fabricante 20%, b) Garantía adicional 30%. y ítem c) Técnicos Adicionales 30%. **e)** La documentación presentada copias deben presentarse certificadas por abogado (...)" (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105415, Detalles de la solicitud de información, Archivo adjunto No. 1, USST-29-2026).

Adicionalmente, para las líneas 7, 8, 10 y 11, el INA solicitó la subsanación de la carta del fabricante para respaldar las características de los equipos (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105415, Detalles de la solicitud de información, Archivo adjunto No. 1, USST-29-2026).

Además, se tiene que el 29 de enero de 2026 el consorcio apelante responde la solicitud de información y respecto a la carta del fabricante se expuso lo siguiente: *"Entendemos, aceptamos y cumplimos con el punto, se aportará carta del fabricante en la que se indica que el equipo ofrecido marca, modelo y/o número de parte se encuentra vigente a la fecha de apertura del concurso tanto del convenio marco como de los concursos derivados de este, se agradece de antemano a la Administración que se nos conceda un plazo de 5 días hábiles adicionales para incorporar dicha carta, dado que la misma al no derivarse de un concurso normal de compra y referir a un Convenio Marco donde se solicita en forma adicional a los concursos derivados de este, los cuales son a futuro, la misma conlleva autorizaciones del más alto nivel (...) Conforme a lo detallado en el punto c) atendido párrafos atrás se ha gestionado con el Fabricante las cartas de cada caso, por lo que al tratarse de las condiciones requeridas en el Convenio Marco, se solicita una prórroga de 5 días hábiles para la debida presentación de las mismas."* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105415, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información, Archivo adjunto No.3, Subsane).

Al respecto es un hecho no controvertido que la apelante aportó junto con su subsanación una carta del fabricante dirigida al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y no para este concurso en concreto, al igual que es un hecho no controvertido que la Administración no se pronunció ante la solicitud de prórroga solicitada por el consorcio apelante.

Adicionalmente se tiene que la apelante aportó las cartas del fabricante requeridas por la Administración mediante subsanación de oficio del día 19 de febrero de 2026 (ver 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, Subsanción/aclaración de la oferta, documento No.7242026000000001, Archivo adjunto No. 1, Subsane).

Posteriormente mediante oficio USST-118-2026 del 02 de marzo del 2026 la Administración emite el análisis técnico de las ofertas presentadas para las partidas impugnadas entre ellas la del consorcio apelante sobre la cual la Administración indicó lo siguiente: **"No cumple, la carta Lenovo va dirigida a otra licitación Mayor 20025LY-000017-001280000 y otra entidad Equipo de Cómputo Benemérito cuerpo de Bomberos de Costa Rica.** (resaltado es del original ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 07, 08, 11, 14 y 15, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo No. 1, USST-120-2026 (sic)).

De todo lo expuesto se tiene que la apelante atendió en forma tardía el requerimiento de la Administración, por lo que corresponde entonces analizar la normativa especial de esta materia a efecto de determinar las posibles consecuencias de ello.

Tal como se resolvió en el apartado anterior para el recurso del Consorcio PC Central- VIRHIVE no toda omisión de un oferente de una subsanación o bien su atención de forma tardía -como en este caso- significa la exclusión automática de la oferta, sino que se debe valorar en cada caso concreto, siempre desde una perspectiva amparada al principio de eficiencia y conforme uno de los pilares de la LGCP que es la orientación hacia los resultados.

Respecto al tema de la carta del fabricante estima esta División que se trata de un aspecto que resulta indispensable para que la Administración pueda corroborar los aspectos de admisibilidad definidos en el pliego de condiciones por lo que era jurídicamente viable que la solicitarla desde la oferta o bien mediante la subsanación, tal como lo hizo el INA.

Así las cosas si bien es un hecho no controvertido que la apelante aportó una carta dirigida a otras institución y otra licitación y además que las cartas correctas fueron presentadas de forma extemporánea, pues el plazo otorgado vencía el 29 de enero de 2026 y la correcta fue aportada el 19 de febrero de 2026, sobre lo cual se podría decir a simple vista que ha operado la caducidad definida en los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP, lo cierto es que estima esta División que existen actuaciones por parte de la Administración durante el análisis de las ofertas que evidencian que nada impedía que valorara la carta del fabricante de la apelante aun cuando fue presentada de forma extemporánea y sin que ello genere una ventaja indebida a favor del recurrente.

En primer término se tiene que la Administración realizó una primera subsanación para los oferentes el día 22 de enero y entre ellas a la apelante (1105415) a la cuales ya nos referimos y también en esa misma fecha emitió la solicitud de información a la empresa Ricoh Costa Rica con el número 1105659, en la cual solicitó la carta del fabricante, específicamente le solicitó: *"El oferente debe aportar carta del fabricante en la cual indique que el equipo ofrecido marca, modelo y/o número de parte se encuentra vigente a la fecha de apertura del concurso tanto del convenio marco como de los concursos derivados de este. Por lo cual, se le solicita la carta del fabricante donde se indique lo anteriormente señalado. Es importante aclarar si las cartas son firmadas digitalmente no requiere certificación por abogado ya que la firma se validará si es original, pero si las cartas son copias estas si deben estar certificadas por abogado."*, misma que fue atendida en tiempo por dicho oferente (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105659, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información, Archivo adjunto No.2, Certificación Fabricante).

Pese a lo antes expuesto, en fecha 19 de marzo de 2026 la Administración mediante solicitud de información No. 1142384 y mediante oficio No.USST-140-2026 del 19 de marzo 2026 le solicitó a la empresa Ricoh Costa Rica S.A. lo siguiente otorgando un plazo de 5 días hábiles que se vencieron el 26 de marzo de 2026: **"Debido a que estamos en el proceso de revisión de las ofertas presentadas en la Licitación 2025LY-000013-0002100001 "Convenio Marco Adquisición de Equipo Tecnológico", y con la finalidad de salvaguardar la integridad de la**

oferta le solicitamos la siguiente información: (...) **b)** Se requiere subsanar la **carta del fabricante** Lenovo donde e indique el cumplimiento del siguiente punto del pliego de condiciones: • Punto 2.10.4 Calidad de los Equipos y Mejoras Tecnológicas, donde solicita lo siguiente “El oferente debe aportar carta del fabricante en la cual indique que el equipo ofrecido marca, modelo y/o número de parte se encuentra vigente a la fecha de apertura del concurso tanto del convenio marco como de los concursos derivados de este”. Asimismo, todo lo que solicita este punto. 2.10.5 Garantía de Fabricación c) Se requiere subsanar aportando la carta de fabricante Lenovo solicitada en el punto 3.2 Sistema de Evaluación ítem a) Distribuidor Directo del fabricante 20%, b) Garantía adicional 30%. y ítem c) Técnicos Adicionales 30%. d) La documentación presentada copias deben presentarse certificadas por abogado (...) **LÍNEA 7: COMPUTADORA TODO EN UNO (ALL IN ONE) PROCESADOR INTEL CORE ULTRA 7 265** (...) **Subsanar** carta de fabricante Lenovo con fecha 15/12/2025 es una copia sin certificar por abogado, no está firmada digitalmente. Además, la carta debe indicar que el procesador no está descontinuado (...) Subsanar y presentar carta de fabricante o documento donde se verifique la marca del software (...) 15. La tarjeta madre debe estar diseñada para el equipo ofertado, presentar carta del fabricante. Subsanar carta de fabricante (...) Esta debe indicar lo solicitado en este requisito. 23. Presentar certificación del fabricante del equipo que indique que tanto el procesador como el equipo no se encuentran descontinuados. Subsanar carta de fabricante...Esta debe indicar lo solicitado en este requisito. **LÍNEA 8: COMPUTADORA PORTÁTIL O SUPERIOR INTEL CORE ULTRA 9 285HX O SUPERIOR PARA DESARROLLO** (...) El procesador a la fecha de apertura del concurso no debe estar descontinuado. Debe presentar carta del fabricante (...) **LÍNEA 11 COMPUTADORA PORTÁTIL NORMADA** (...) El procesador a la fecha de apertura del concurso no debe estar descontinuado aportar carta del fabricante indicando este aspecto.” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1142384, Detalles de la solicitud de información, Archivo adjunto No.1 USST-140-2026).

Como respuesta a esa solicitud de información citada, la empresa oferente Ricoh Costa Rica S.A. respondió lo siguiente: “En atención a la solicitud de información notificada el día 19 de marzo del 2026, mediante la cual se solicita aportar [Carta de Fabricante Lenovo], respetuosamente solicitamos una prórroga del plazo otorgado, por las siguientes razones: 1. El documento prevenido corresponde a una certificación emitida exclusivamente por el fabricante, tercero ajeno al control directo de este oferente. 2. El documento ya se encontraba solicitado y en trámite desde antes de la apertura de ofertas. 3. La gestión requerida no implica modificación alguna a la oferta presentada, ni otorga ventaja indebida frente a otros oferentes. Esta solicitud se formula al amparo del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y de los principios de razonabilidad, eficiencia, igualdad y conservación de las ofertas, solicitando un plazo adicional de [3] días hábiles para cumplir íntegramente con lo prevenido.” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1142384, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información).

Ante la solicitud de Ricoh Costa Rica S.A. en fecha 27 de marzo de 2026 la Administración mediante solicitud de información No.1148167 indicó lo siguiente: “Ante su petición de dar más tiempo para la entrega de la carta de fabricante se le da prórroga hasta el 6 de marzo 2026” y la oferente respondió la misma indicando que “Agradecemos la anuencia otorgada para brindarnos la prórroga para la presentación de la documentación solicitada. No obstante, debido a la información requerida en la certificación del fabricante, aún no hemos recibido dicho documento por parte de Lenovo, ya que este debe pasar por varios procesos de aprobación legal. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente se nos conceda una última prórroga para dar respuesta a lo requerido en el oficio N.º USST-140-2026, hasta el día 14 de abril de 2026.” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1148167, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información).

Ante esta nueva solicitud de prórroga, la Administración mediante solicitud de información No. 1151662 del 07 de abril de 2026 el INA indicó: “Ante la solicitud de ampliación de prórroga para la entrega de la carta Lenovo, se le otorga la 14 de abril(…)” y fue en fecha 14 de abril de 2026 que la oferente Ricoh Costa Rica S.A. aportó la carta del fabricante requerida por la Administración desde el 19 de marzo de 2026 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1151662, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información, Archivo adjunto No.2, Cert Fabricante).

Adicionalmente, la Administración emitió una ampliación de análisis técnico de las ofertas mediante oficio USST-156-2026 del 15 de abril de 2026 el cual en lo que interesa indica: “Esta **ampliación del estudio técnico presenta atraso en su finalización** debido a las siguientes situaciones: **a.** La revisión de ofertas de varias líneas de tres oferentes que ingresaron documentación en otros apartados en el SICOP. **Además, se tuvo que enviar subsanación a la empresa Ricoh Costa Rica S. A dándole cinco días para subsanar. El oficio fue remitido al oferente el día 12 de marzo del presente año. b.** La empresa Ricoh Costa Rica S. A. **solicitó dos prórrogas por medio de SICOP, que necesitaba más tiempo para la entrega de la carta Lenovo;** ya que el fabricante se demoraba en enviarla debido a un asunto legal. **c.** La empresa **respondió la subsanación el 14 de abril** del presente año, en su segunda prórroga misma que se analizó.” (resaltado es propio ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 07, 08, 11, 14 y 15, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo No. 1, USST-156-2026).

De lo expuesto anteriormente se logra desprender con toda claridad que para el 19 de marzo la Administración aún estaba analizando las ofertas y que si bien la oferente Ricoh Costa Rica S.A. pudo haber presentado la carta del fabricante desde la oferta o bien con la subsanación del 22 de enero de 2026 lo cierto es que la Administración determinó que dicha carta no cumplía con los requerimientos del pliego puesto que decidió solicitar la subsanación de la misma en varios aspectos para las partidas impugnadas tal como se describió anteriormente y ante ese requerimiento la oferente incumplió su presentación en tiempo y en su lugar solicitó dos prórrogas alegando la tramitología ante el fabricante, alegatos similares a los planteados por la apelante, lo que llevó a que la carta del fabricante que debía presentar el 26 de marzo de 2026 fuese presentada hasta el 14 de abril de 2026.

Por estas actuaciones de la Administración, es que no comparte este órgano contralor la posición planteada en el análisis técnico de no admitir las cartas del fabricante aportadas por la apelante mediante subsanación de oficio el 19 de febrero de 2026, cuando del expediente se desprende que a otro oferente le solicitó subsanar la carta del fabricante porque la misma presentaba incumplimientos u omisiones y adicionalmente le otorgó dos prórrogas que suman 11 días hábiles adicionales al plazo original otorgado (26 de marzo de 2026) ya que la certificación se presentó hasta el 14 de abril de 2026.

No comprende esta División cómo la Administración interpreta que generar un beneficio de dos prórrogas a un oferente para presentar la carta del fabricante corregida no representa una ventaja indebida a favor de Ricoh Costa Rica S.A, pero sí lo representa para la apelante que la presentó después del plazo otorgado, existiendo una gran cantidad de días (36 aproximadamente) entre la presentación de la certificación por parte de la apelante respecto de la oferente y adjudicataria Ricoh Costa Rica S.A.

Incluso al responder la audiencia inicial el INA afirma que nunca se dio ventaja indebida en la revisión de ofertas ya que fueron dos tiempos diferentes de revisión y evaluación de ofertas, en la primera etapa se revisaron todas las ofertas participantes y se les dio un tiempo prudencial en la entrega de subsanaciones y unas empresas cumplieron y otras no. En la segunda revisión solo estaba la empresa RICOH COSTA RICA S.A. y se le **otorgó el mismo trato que la primera revisión** de ofertas y era la única oferta en revisión por las razones antes expuestas en los puntos anteriores y por el principio de conservación de ofertas.

Lo anterior evidencia el trato desigual que recibieron los concursantes pues si bien la Administración indica que se realizaron dos revisiones de ofertas y que en ambas se dio el mismo trato a los oferentes, no obstante eso estima esta División que tal afirmación no es correcta pues en la primera revisión los oferentes le solicitaron prórrogas para atender los requerimientos y la Administración tuvo por no subsanadas a tiempo las cartas del fabricante, mientras que la que llama segunda revisión otorgó hasta dos prórrogas para cumplir con la carta del fabricante confirmando que no existió un trato en pie de igualdad para los oferentes, esto sin ahondar en que la revisión de ofertas en etapas, fases o tiempos diferentes no está regulado en la legislación ni en el pliego de condiciones, por lo que no existe fundamento técnico ni jurídico de la actuación de la Administración, máxime cuando la práctica aplicada es en perjuicio de la conservación de las ofertas.

Así las cosas en aplicación de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia aplicables en todas las etapas del procedimiento y que establecen que prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, se debe realizar una valoración en pie de igualdad para ambas oferentes, y como tal si la Administración decidió maximizar el principio de conservación de las ofertas para autorizar dos prórrogas a un oferente para presentar la carta del fabricante sin tenerla por extemporánea o sin aplicar la caducidad regulada en los artículo 50 de la LGCP y 134 del RLGP igual comportamiento debió tener hacia los restantes oferentes, entre ellos la apelante,

En razón de lo anterior, se **declara con lugar** el recurso de apelación y deberá la Administración aceptar la carta del fabricante aportada por la apelante en fecha 19 de febrero de 2026 al igual que aceptó la aportada por la empresa Ricoh Costa Rica S.A. en fecha 14 de abril de 2026 y proceder a su revisión.

Sobre los 6400 MT/s o superior (partidas 7 y 8)

Alega la **apelante** que el incumplimiento que se le señala por ofrecer una memoria de 5600 MT/s en lugar de los 6400 MT/s mínimos exigidos representa un trato desigual por parte de la Administración ya que la propia Administración reconoció que la diferencia no afecta la funcionalidad para otras adjudicatarias (GBM y Ricoh) que ofertaron la misma marca y modelo de equipo.

Las **adjudicatarias** (GBM y Red Global) argumentaron que admitir una memoria de 5600 MT/s cuando el pliego exigía un mínimo de 6400 MT/s constituirá un incumplimiento material y objetivo. Señalaron que flexibilizar este requisito técnico atenta contra la seguridad jurídica y el principio de igualdad en perjuicio de quienes sí se ajustaron estrictamente a las condiciones exigidas. Indican que no se aportó ningún estudio técnico profesional idóneo que demostrara la supuesta intrascendencia de esta diferencia en la funcionalidad del equipo. Por su parte, Productive Business Solutions (PBS) y Componentes El Orbe omitieron por completo referirse a este tema y se limitaron a defender la firmeza de sus propias adjudicaciones, mientras que la adjudicataria RICOH no brindó respuesta a la audiencia conferida.

La **Administración** no se refirió a este aspecto del recurso de apelación.

El pliego de condiciones establece que para la partida 7 lo siguiente en lo que interesa: "Como mínimo 64 GB de memoria ddr5, 6400 MT/s o superior." y para la partida 8, lo siguiente en lo que interesa: "Como mínimo 128 GB de memoria ddr5, 6400 MT/s o superior" ([2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales).

De lo anterior se desprende que la Administración requirió como requisito de admisibilidad que para las partidas 7 y 8 los equipos debían contar con una capacidad de 6400 MT/S como mínimo, siendo un hecho no controvertido que la apelante ofreció equipos para ambas partidas con una capacidad de 5600 MT/s.

Mediante oficio USST-118-2026 del 02 de marzo de 2026 la Administración emite el análisis técnico de las ofertas presentadas para las partidas impugnadas entre ellas la de la apelante sobre la cual la Administración indicó lo siguiente: "**Línea 7: Computadora Todo en UNO (ALL IN ONE) procesador Intel Core Ultra 7 265 (...)** No cumple, con los MT/s La empresa ofrece 64GB DDR5-5600 MT/s (...) **Línea 8: Computadora Portátil o Superior Intel Core Ultra 9 285HX o superior para desarrollo (...)** No cumple, con los MT/s la empresa ofrece... DDR5-5600 ECC)" (resaltado es del original ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 07, 08, 11, 14 y 15, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo No. 1, USST-120-2026 (sic)).

De lo expuesto se puede evidenciar que efectivamente la Administración detectó que el oferente ofreció equipos con una capacidad de MT/s, inferior a los 6400 ya que ofreció una capacidad de 5600.

Lo contradictorio con la posición de la Administración es que en el mismo análisis técnico de las ofertas emitido mediante oficio USST-118-2026 del 02 de marzo de 2026 en el caso de las empresa ASESORÍA INMOBILIARIA Y NEGOCIOS RED GLOBAL S. A. y GBM , el INA indicó: "**(...) La empresa ofrece...DDR5, 5600 MT/s.Como se evidenciará dentro del análisis de las ofertas participantes en esta partida se demostrará que la empresa participante cumple con todas las condiciones invariables; sin embargo, presenta una diferencia MT/s. Debido a la diferencia de los MT/s de este requisito se analiza que el mismo no afectará la funcionalidad de este equipo, y con la finalidad de salvaguardar la integridad de la oferta presentada para esta línea se acepta en este caso concreto.**" (resaltado es propio ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 07, 08, 11, 14 y 15, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo No. 1, USST-120-2026 (sic)).

De lo anterior se evidencia que la misma Administración en su análisis técnico definió con toda claridad que si bien el pliego de condiciones exige como requisito de admisibilidad que los equipos cuenten con una capacidad de 6400 MT/s, el hecho de que los oferentes hayan cotizado equipos con 5600 MT/s no afectará la funcionalidad del equipo, por lo que carece de sentido que la Administración indique que la apelante no cumple cuando cotizó exactamente los mismos 5600 MT/s que otros oferentes.

Si bien la apelante no aporta un criterio técnico que respalde sus afirmaciones, es palmario, evidente, manifiesta y de fácil constatación la contradicción que presenta el criterio técnico de la Administración al considerar intrascendente el incumplimiento de ofrecer equipos con 5600 MT/s para algunos concursantes, mientras que en el caso de la apelante lo declaró inelegible por ese motivo, a lo cual se suma la ausencia de respuesta por parte del INA al atender la audiencia inicial, por lo que de existe un vicio en el acto preparatorio que sirve de motivo al acto final ya que haber aplicado la misma tesis a todos los oferentes el resultado habría sido distinto conforme lo dispone el artículo 223 de la LGAP.

Adicionalmente si bien los adjudicatarios GBM y Red Global mencionan que el incumplimiento es sustancial sus alegatos no se basan en prueba idónea por lo que no se pueden tener por debidamente probados.

En razón de lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de apelación para que la Administración valore la oferta de la apelante en igualdad de condiciones que las otras ofertas que cotizaron equipos con 5600 MT/s

iii. Sobre los aspectos no subsanados (partidas 8, 10 y 11)

Alega la **apelante** que los supuestos incumplimientos técnicos señalados por la Administración son incorrectos y evidencian una falta de análisis integral de su oferta y argumenta que el evaluador técnico obvió por completo la información que sí fue entregada oportunamente en el sistema mediante el "Subsane No. 2" (secuencia 1105415). Detalla que los documentos que el INA echa de menos (tales como las especificaciones de la mochila, el candado, la certificación HCL de Microsoft, los detalles del monitor y el cumplimiento de la norma 60950) fueron debidamente atendidos y constan ubicados en las páginas exactas de los archivos denominados "DOCUMENTACIÓN TÉCNICA" para cada una de las partidas impugnadas (8, 10 y 11), por lo que rechaza que dichos requisitos no hayan sido subsanados.

Las **adjudicatarias** (GBM y Red Global) respaldaron estrictamente la evaluación de la Administración. Red Global enfatizó que la falta de acreditación de estas normas, certificaciones y voltajes no es un defecto menor, ya que impide verificar condiciones esenciales de compatibilidad, seguridad y funcionamiento de los equipos. Por su parte, GBM argumentó que Sabanilla se limitó a afirmar genéricamente que la información "fue entregada", pero falló en demostrar con precisión cómo dichos documentos satisfacían los requisitos específicos del pliego, confundiendo la simple aportación documental con la acreditación efectiva del cumplimiento técnico. Finalmente, cabe reiterar que Productive Business Solutions (PBS) y Componentes El Orbe omitieron por completo referirse a estos temas de Sabanilla para limitarse a defender sus propias adjudicaciones, y que la empresa RICOH del todo no brindó respuesta a la audiencia conferida.

La **Administración** no se refirió por en fondo a estos aspectos del recurso

Al respecto se tiene que la Administración mediante solicitud de información No. 1105415 del 22 de enero de 2026 y mediante oficio No.USST-29-2026 del 22 de enero 2026 le solicitó al apelante subsanar entre otras cosas la mochila de transporte y el candado de seguridad (partidas 8 y 11), así como la certificación HCL de Microsoft (partidas 8, 10 y 11), las características del monitor de 27 pulgadas (partida 10), el cumplimiento de la norma 60950-1 y el voltaje (partidas 10 y 11), los puertos USB-C y DisplayPort y el módulo TPM 2.0 y compatibilidad DirectX 12 exigidos en la partida 11 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105415, Detalles de la solicitud de información, Archivo adjunto No. 1, USST-29-2026).

Se tiene que el 29 de enero de 2026 la apelante responde la solicitud de información indicando que *"Se adjunta con la presente la Literatura, Documentación Técnica adicional y Certificaciones solicitadas de cada uno de los bienes ofertados para las Líneas 7, 8, 10 y 11 en donde detallamos lo solicitado de su partea"* y adjuntó 3 archivos denominados "Documentación Técnica Partida 8", "Documentación Técnica Partida 10" y "Documentación Técnica Partida 11" (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 1105415, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, Respuesta a la solicitud de información, Archivo adjunto No.1, Subsane, archivos "Documentación Técnica Partida 8", "Documentación Técnica Partida 10" y "Documentación Técnica Partida 11").

No obstante lo anterior de la revisión del análisis técnico de las ofertas emitido mediante oficio USST-118-2026 del 02 de marzo del 2026 en el caso de la apelante se desprende que la Administración concluyó que la empresa Corporación ACS Sabanilla dejó sin subsanar varios requerimientos accesorios y técnicos. Específicamente, se le señaló la omisión de comprobar la inclusión de la mochila de transporte y el candado de seguridad (partidas 8 y 11), así como la certificación HCL de Microsoft (partidas 8, 10 y 11), las características del monitor de 27 pulgadas (partida 10), el cumplimiento de la norma 60950-1 y el voltaje (partidas 10 y 11), los puertos USB-C y DisplayPort y el módulo TPM 2.0 y compatibilidad DirectX 12 exigidos en la partida 11 (resaltado es propio ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partidas 07, 08, 11, 14 y 15, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo No. 1, USST-120-2026 (sic)).

Se puede concluir entonces que la Administración indicó simplemente que los aspectos anteriores no habían sido subsanados, sin hacer ningún desarrollo de las trascendencia de los incumplimientos ni hacer ninguna referencia a la documentación aportada por la apelante al atender la

solicitud de información 1105415, aunado a que tampoco se refirió a estos aspectos al responder la audiencia inicial siendo el momento procesal oportuno para hacerlo.

Al respecto, se observa que tal como afirma la apelante en su recurso de apelación, en las páginas señaladas en cada uno de los archivos aportados como respuesta la solicitud de información 1105415, específicamente los identificados “Documentación Técnica Partida 8”, “Documentación Técnica Partida 10” y “Documentación Técnica Partida 11”, se hace referencia a los temas en discusión en este apartado por lo que se echa de menos por parte de la Administración un análisis de los motivos técnicos por los que estas subsanaciones no atienden lo solicitado y tampoco realiza un análisis de trascendencia de los incumplimientos, lo cual es un aspecto de suma importancia puesto que, tal como se ha señalado en otros apartados de esta resolución, no toda omisión o incumplimiento de un oferente de una subsanación significa la exclusión automática de la oferta, sino que se debe valorar en cada caso concreto, siempre desde una perspectiva amparada al principio de eficiencia y conforme uno de los pilares de la LGCP que es la orientación hacia los resultados.

Si bien la apelante no aporta un criterio técnico que respalde la intrascendencia de los incumplimientos, la verdadera discusión de fondo es si subsanó o no los aspectos de la oferta señalados por la Administración por lo que estima esta División que era suficiente con indicar dónde exactamente en el expediente constaba la subsanación echada de menos e incluso la apelante señaló las páginas donde constaba la información, por lo que se tiene por bien fundamentado este aspecto, y más bien se evidencia, como se indicó, la omisión de la Administración de explicar los motivos objetivos y de trascendencia por los que estas subsanaciones no resultan admisibles o no atienden la necesidad de la Administración, ya que el análisis técnico de las ofertas y la respuesta a la audiencia inicial son omisos en ese aspecto

No pierde de vista esta División que los adjudicatarios GBM y Red Global mencionan que los incumplimientos son sustanciales, sin embargo sus alegatos no se basan en prueba idónea por lo que no se pueden tener por debidamente probados.

En razón de lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de apelación para que la Administración valore la oferta de la apelante así como las subsanaciones presentadas y determine su cumplimiento de frente al pliego así como realizar un análisis de la trascendencia de los eventuales incumplimientos en pie de igualdad respecto a otros oferentes.

Recurso 8122026000000716 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado **"Recurso 8122026000000720 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA"** de esta resolución.

Recurso 8122026000000712 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado **"Recurso 8122026000000720 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA"** de esta resolución.

Recurso 8122026000000711 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado **"Recurso 8122026000000720 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA"** de esta resolución.

Recurso 8122026000000710 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado **"Recurso 8122026000000720 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA"** de esta resolución.

Recurso 8122026000000709 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado **"Recurso 8122026000000720 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA"** de esta resolución.

Recurso 8122026000000708 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado **"Recurso 8122026000000720 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA"** de esta resolución.

Recurso 8122026000000707 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado **"Recurso 8122026000000720 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA"** de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2026 15:25	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2026 15:27	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2026 23:22	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01345-2026	Fecha notificación	31/07/2026 07:40